

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1683/2018

**RECURRENTE:** ERNESTO GONZÁLEZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

**COLABORÓ:** RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Ernesto González García, en su calidad militante del Partido del Trabajo en el Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-718/2018**, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa que desechó la demanda que presentó para controvertir la entrega de constancia de mayoría y la declaración de elegibilidad del candidato ganador de la cuarta regiduría del ayuntamiento de Ecatepec Morelos, al considerar que carecía de interés jurídico.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de México, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec, de esa entidad federativa.

**2. Cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría.** El cuatro de julio del dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral 34 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ecatepec, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

## **II. Juicio ciudadano local (JDCL/450/2018)**

**1. Demanda.** El doce de julio del dos mil dieciocho, Ernesto González García, en su calidad de militante del Partido del Trabajo en el Estado de México, promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la designación de Miguel Ángel Juárez Franco como cuarto regidor al Ayuntamiento de Ecatepec.

**2. Sentencia.** El veinte de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México desechó el medio de impugnación promovido por Miguel Ángel Juárez Franco, al considerar que carecía de interés jurídico, derivado de que no advirtió en el expediente algún elemento que permitiera concluir que hubiera participado como candidato a regidor por otro partido político o coalición diversa a la que postuló a los regidores de la panilla triunfadora, o que hubiera participado en el proceso interno relacionado con la selección de candidatos a regidores postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” en Ecatepec.

### **III. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-718/2018)**

**1. Demanda.** En desacuerdo con la sentencia local, el veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, Ernesto González García promovió juicio ciudadano federal, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Sentencia.** El diecisiete de octubre siguiente, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México.

Tal determinación fue notificada a Ernesto González García el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

### **IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, Ernesto González García, en su calidad de militante del Partido del Trabajo en el Estado de México, interpuso recurso de reconsideración.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta la Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-REC-1683/2018, y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

El recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1; inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea.

El artículo 9, apartado 3, de la ley citada, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b), del propio ordenamiento, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ello.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del señalado ordenamiento legal, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente

a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

Cabe destacar que, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, Ernesto González García controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca dictada el diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-716/2018, la cual le fue notificada al día siguiente, de conformidad con la cédula de notificación signada por la actuaría adscrita a la Sala Regional Toluca.

Documento al cual este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, inciso b), así como 16, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se le confiere alcance demostrativo para tener como fecha de notificación de la sentencia controvertida el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó.

Así, el plazo de **tres días** para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca **transcurrió del viernes diecinueve de octubre**

**del dos mil dieciocho, al domingo veintiuno siguiente**, toda vez que el medio de impugnación se encuentra vinculado con el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

Ahora, si el escrito de demanda que dio origen al presente recurso **fue presentado el veintiséis de octubre del dos mil dieciocho**, como se advierte en el escrito de recepción que consta en el escrito de demanda, entonces es posible concluir que se presentó fuera del plazo que para ello establece la ley.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), 26, 27 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

